

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

254/2020

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

22 de enero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de mayo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La entrega de la información
incompleta.

No entrega nivel de desglose

No cumple con la temporalidad

Reserva no sustentada

No se generó en archivo Excel
como datos abiertos**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial.

**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE**, por
conducto del Titular de su Unidad de
Transparencia, para que dentro del
plazo de 10 diez días hábiles contados
a partir de que surta sus efectos
legales la notificación de la presente
resolución, dicte una nueva respuesta
en la que entregue lo solicitado en el
punto 1, incisos a), b), c), d), e), y f), de
acuerdo a lo señalado en el
considerando octavo de la presente
resolución.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
254/2020.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco de mayo del año 2020 de dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **254/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **08891919**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, en informe específico notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, teniéndolo por recibido la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **254/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/162/2020, el día 04 cuatro de febrero de la presente anualidad, **vía correo electrónico**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 13 trece de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT1015/2020 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Se reciben manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del año que transcurre, se tuvo por fenecido el termino concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación del informe rendido por el Sujeto Obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/diciembre/2019
Surte efectos:	18/diciembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/diciembre/2019
Concluye término para interposición:	24/enero/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/enero/2020 RECIBIDO OFICIALMENTE 23/enero/2020
Días inhábiles	23/diciembre/2019 al 07/enero/2020 periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **IV, VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Documental Pública, consistente en dos legajos de copias certificadas del expediente administrativo interno del procedimiento de acceso número LTAIPJ/FE/3649/2019
- b) Documental Pública, consistente en copia certificada del acta de reserva.
- c) Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el recurso que nos ocupa.
- d) Presuncional, en su doble aspecto, tanto legal como humana consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este Instituto concluya.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información folio 08891919 de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco.
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple del historial de navegación.
- d) Copia de la respuesta emitida en informe específico por el sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, y por lo que ve a las copias certificadas adquieren valor de prueba plena en razón de haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser parcialmente **FUNDADO**, la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

“1.- Pido se me informe lo siguiente sobre la detección de drogas efectuada en empresas de paquetería/mensajería de Jalisco, en el periodo 2007 a hoy en día, con los siguientes datos por cada detección.

- a) Fecha de detección*
- b) Ubicación de la empresa donde se dio la detección (Municipio, colonia)*
- c) Nombre de la empresa*
- d) Drogas y cantidades detectadas*
- e) Origen que tenía el paquete*
- f) Destino que tenía el paquete...” (Sic)*

Por lo que, de la respuesta emitida en sentido afirmativa parcial por tratarse de reservada y confidencial; como a continuación se advierte:

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que

investigaciones de las **Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación** respectivamente, no constituyen información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, a excepción del dato estadístico o información disociada, sino que por imperio de ley, deberá permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, ya que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, de proporcionarse algún dato particularizado que obre en las mismas, constancia o información derivada directamente de su contenido, como ya se dijo aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave en la investigación de posibles conductas delictivas, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, ya que al tener ubicado el domicilio de la empresa donde se dio la detección (colonia), nombre de la empresa, origen y destino que tenía el paquete, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio a la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener el sigilo de las investigaciones cuando exista un riesgo inminente de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. En otra vertiente, dentro de

Asimismo, se advierte de la respuesta que el Comité de Transparencia arribó a la conclusión de la reserva precisando el siguiente daño en caso de autorizar la entrega y/o consulta de la información:

DAÑO PRESENTE.- Se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta respecto de nombre de la empresa a la que le fue asegurado, colonia, origen y destinos que tenía el paquete, podría obstaculizar las investigaciones que se estén llevando a cabo por esta Fiscalía del Estado de Jalisco, además que se ponga en riesgo la integridad física de servidores públicos de esta Dependencia los cuáles llevan a cabo investigaciones relacionadas con la identificación de las zonas de operación de cualquier grupo criminal, asimismo de que una vez publicada la información en estudio pudiera ser aprovechada para tratar de evadir la acción de la justicia los grupos criminales que se den cuenta que los tienen identificados, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores contenidos en alguna constancia y/o registro que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular, ya que al tener el nombre de la empresa a la que le fue asegurado, colonia, origen y destinos que tenía el paquete y que se encuentra vinculado con la comisión de hechos que la ley considera como delictivos, se estaría dejando en evidencia información que causaría agravios a la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener **el sigilo de las investigaciones** cuando exista un riesgo inminente

DAÑO PROBABLE.- Se configura al dejar abierta la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda conocer esta información ya que se estarían afectando las estrategias que implementa ésta Fiscalía Estatal para el combate de los delitos y de los grupos criminales involucrados, que operan dentro de esta Entidad Federativa, siendo ésta información considerada por ley como información reservada, y además por considerarse estratégica en materia de seguridad pública, mermando la eficiencia de la actuación de esta Institución en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos, ya que se podría hacer un mal uso por parte de quien accese a esa información, por lo que se vulneran las capacidades de la misma para cumplir sus fines y objetivos, como lo es, la procuración de justicia.

DAÑO ESPECÍFICO.- Es el poner en riesgo la investigación de posibles conductas delictivas, y lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, ya que al tener ubicado el nombre de la empresa a la que le fue asegurado el paquete con producto consistente en drogas, así como la colonia, origen y destinos que tenía el paquete, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener el sigilo de las investigaciones cuando exista un riesgo inminente de que el inculpaado se sustraiga de la acción de la justicia. Debiendo de tomar en consideración que dentro de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación toda persona imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a que se le hagan saber los hechos de que se le acusan, lo cual, es evidente que el derecho a ser informado recae en la persona interesada, no en terceros, más aún por esta vía, sino que existen mecanismos legales y formales para tal efecto; siendo esta la vía para consultar información de interés general, relativa a transparencia del gasto público, la toma de decisiones, así como toda aquella que interese a la sociedad en general, no particularmente con la relacionada al nombre de la empresa a la que le fue asegurado, colonia, origen y destinos que tenía el paquete y de las que forman parte de una investigación dentro de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, aunado a que se pondría en riesgo tanto la integridad física de los servidores públicos de ésta Fiscalía, que están a cargo de las investigaciones de identificación de los grupos criminales, y de los elementos operativos de esta Fiscalía Estatal que realizan las operaciones de inteligencia y de esa forma afectar las capacidades de esta Fiscalía del Estado de Jalisco para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta dependencia lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de esta Institución, se vea reflejados en cumplir los objetivos de la persecución y prevención de delitos y lograr los fines de la seguridad

Anexando una tabla de la que se desprendía:

Detección de drogas en empresas de paquetería/mensajería					
Año de la detección	Municipio	No. de servicios por Municipio	Marihuana	Cocaína	Cristal
2015	Tlaquepaque	8	Sin Dato	Sin Dato	Sin Dato
	Guadalajara	6			
2016	Tlaquepaque	25	395.5 gramos	57 gramos	459 gramos
	Guadalajara	15			
	Zapopan	14			
2017	Tlaquepaque	35	139467.8 gramos	3338 gramos	608.5 gramos
	Guadalajara	48			
	Zapopan	37			
2018	Tlaquepaque	114	184903.11 gramos	401.5 gramos	933.5 gramos
	Guadalajara	86			
	Zapopan	52			
2019	Tlaquepaque	258	554530.4 gramos	2909.39 gramos	1447.4 gramos

Nota.- En las bases de datos de la Unidad de Investigación de Narcomenudeo, solo se cuenta con desglose por año, por lo que conforme al punto tercero del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona de la manera en que se encuentra. Aunado en lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con bases de datos del año 2007 al año 2014, no omito mencionar que en la base de datos del año 2015 no se cuenta con las cantidades de drogas aseguradas.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose medularmente por lo siguiente:

- información incompleta
- Reservó parte de la información
- No entrega con el nivel de desglose solicitado

- Entrega una tabla que no cumple lo solicitado
- No cumple la temporalidad desde 2007 a día de la solicitud
- No se generó en archivo Excel como datos abiertos

En ese sentido del Informe rendido por el Sujeto Obligado realizó precisiones respecto de los agravios de la parte recurrente y **actos positivos**, de los que se advertía en la parte que interesa:

- La información fue entregada en la forma y términos en que es generada y aglutinada.
- No existe obligación de procesar la información.
- En relación con la temporalidad refieren no cuenta con bases de datos del año 2007 al 2014 y la del año 2015 no cuenta con las cantidades de drogas aseguradas lo cual informo de manera inicial; proporcionado los años 2015 sin desglosar y los años subsecuentes.
- Respecto a la variante de fecha, refiere que solo se aglutina la información por año, sin que exista obligación de procesarla de forma distinta.
- Con respecto a las variantes de colonia, nombre de la empresa, origen y destino del paquete sostuvo la clasificación realizada.
- Procedió a remitir la tabla proporcionada en formato Excel.

De la vista de lo anterior a la parte recurrente, se manifestó inconforme de los actos positivos realizados por del Sujeto Obligado en su Informe de Ley.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

En relación con los incisos **a)** y **d)** relativos a las variantes de “**fecha de detección**” y “**drogas y cantidades detectadas**” es de señalarse que la primera de ellas corresponde a un tiempo determinado, que se identifica mediante el día, el mes y el año, en que se hace u ocurre una cosa; y la segunda al tipo y cuantías de sustancias detectadas.

Así la justificación del sujeto obligado para no entregarlas es que en sus bases de datos se aglutina solo por año, y de un tiempo en específico (2015 a la actualidad),

sin embargo, dicha circunstancia no implica que la información no exista dentro de sus carpetas de investigación.

Al respecto, es evidente que, conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía, dicho ente es el responsable de la Procuración de Justicia, tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la **investigación de los delitos**, de mantener el orden y la paz pública, del ejercicio de la acción penal.

Dicho lo anterior, es indiscutible que la Fiscalía Estatal **sí podría poseer** información relativa a los hechos materia de la solicitud, junto con las variantes que ahí señalan, y que si bien manifestó de manera categórica que no existe una base de datos exclusiva que contenga los datos solicitados, eso no implica que dentro de sus archivos dicha información tampoco obre.

En ese sentido es evidente que se tiene que utilizar un criterio más amplio de búsqueda, atendiendo a sus facultades, ya que solo se advierte que requirió a la fiscalía especial regional y a la fiscalía ejecutiva de investigación criminal quien dio contestación por medio de la unidad de investigación de narcomenudeo.

Ahora bien, por lo que **ve a la variante del inciso b) relativa a la “ubicación de la empresa donde se dio la detección (municipio y colonia)”** el sujeto obligado entregó la municipalidad, pero no la colonia al ser un dato reservado, al respecto se estima que la colonia no se puede considerar como clasificada, en virtud de que no se configuran las cuestiones hechas valer en su prueba de daño ya que son muy subjetivas en cuanto al peligro que representan para la investigación, y que no se solicita la ubicación exacta, pudiendo haber más de una empresa en la misma colonia, aunado a que del cuadro remitido se advierte que la tendencia de la municipalidad es en zona metropolitana, lo que resta más probabilidad.

Aunado a ello, es un hecho notorio que dicho sujeto obligado cuenta con ese dato, en primera, porque en múltiples ocasiones en otras solicitudes de temas estadísticos sobre delitos ha proporcionado la variante de la colonia, así se advierte que tienen obligación de publicar información relativa a indicadores de procuración de justicia *“en el que se tiene contenida la información estadística e indicadores relativos a la procuración de justicia, desglosada por periodo de quince días, por municipio en que se cometió el ilícito, colonia y tipo de delito...”*.

Por otra parte, en relación con los incisos **c)**, **e)** y **f)** cuyas variantes son “**nombre de la empresa**”, “**origen**” y “**destino**” del paquete; se estima que los argumentos señalados por el sujeto obligado no resultan suficientes para acreditar que se trata de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ya que, si bien se hace alusión a la afectación de las carpetas de investigación, la información solicitada es genérica en cuanto al proceso que la misma puede llevar y los factores externos que influyen para la resolución de esta, máxime si se considera que las variantes solicitadas son solo factores del ilícito que de manera aislada no generan un perjuicio.

Cabe señalar que, en relación con el origen y destino, entiéndase por estos el lugar donde se cargó la mercancía, y el lugar donde se descargaría la misma, es decir solo se entregara lo relación a la ciudad, municipio o país; no respecto al nombre de las personas que lo enviaron o que lo recibirían.

Por lo anterior, si bien es cierto le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a que no tiene obligación de generar bases de datos para entregar la información por cada particular; también es cierto que si está obligado a entregar la información que genera o posee; por ende debe entregar la información solicitada manifestando el medio que considera oportuno en caso de no tenerla procesada como la requiere la parte solicitante, justificando en todo momento las imposición de una modalidad distinta a la señalada de origen.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se le requiere para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución proporcione la información solicitada, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue lo solicitado. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 254/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE MAYO DE 2020 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR/XGRJ.